



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Laura Daniela Duque Gutierrez	21/06/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Resuelve Desistimiento De La Demanda
08001418901020220000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Castro Caicedo	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Castro Caicedo	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f64a105e-d537-443a-a16f-9130df03fb50



RADICACIÓN : 08001418901020220012500
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S. Nit° 804, 006,601-0
DEMANDADO : LAURA DANIELA DUQUE GUTIERREZ C.C 1.234.890.148

Actuación : Desistimiento Demanda

Señora Juez. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-125-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la presente demanda se encuentra en trámite para el estudio de admisibilidad del mandamiento de pago; no obstante y revisado la correspondencia recibida mediante el buzón de mensajes del correo institucional pertenecientes a esta sede judicial se aprecia solicitud proveniente de la parte demandante adiaada el 5 de mayo del corriente implorando la terminación del proceso por pago total de la obligación, fulminada por la Dra. YULIANA CAMARGO GIL en calidad de apoderada judicial de la parte activa y la señora LAURA BATRIZ BARRERA RUIZ en calidad de representante legal de la sociedad BAGUER S.A.S.

En tal entendido, el despacho procedería a pronunciarse de acuerdo a lo estipulado por la colina activa de este trámite; sin embargo, resultaría anti técnico declarar la terminación del caudal procesal ejecutivo ante la ausencia de auto de mandamiento de pago; no obstante, lo anterior tales supuestos no puede ser óbice para desechar la voluntad de la parte demandante quien pretende fenecer el tramite ejecutivo, ante lo anterior y para tales efectos el artículo 314 dispone:

Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

En consonancia a lo anterior, el despacho dando aplicación a la norma precitada y dando adecuación a la solicitud incoada por la parte demandante conforme al principio de interpretación de las normas procesales y la encontrarse las auspiciantes enunciadas como legitimadas para tales fines, se procederá decretar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva enterándose que tal motivo se surtió por haberse efectuado el pago de la obligación previo al pronunciamiento de admisión de la demanda ejecutiva, de igual manera se abstendrá de ordenar el levantamiento de medidas al no haberse practicado las mismas la interior del trámite judicial.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento del presente proceso ejecutivo por haberse configurado el pago previo al pronunciamiento de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, a no haber sido practicada cautela laguna la interior del derrotero.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

J.